



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 8 de noviembre de 2023, al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2017-00115-00, informando que el apoderado de la parte demandante, el pasado 31 de octubre del año que avanza, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA
Radicación: **85250-40-89-001-2017-00115-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NEYDA FONSECA NIÑO Y EMILIA PEDRAZA LÓPEZ
Asunto: **REQUIERE PREVIO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL**

Seria del caso que este Despacho procediera a resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que radicó la apoderada de la parte demandante el pasado 31 de octubre del año que avanza, la cual obra en el documento denominado 051SolicitudTerminaciónProceso del expediente digital, sino es porque este Despacho observa que, en dicha solicitud se solicitó la terminación del proceso, **únicamente** por el pago total de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. **8400080663**, memorial en el que entre otras cosas, se solicitó también el archivo del proceso y el levantamiento de medidas cautelares; no obstante, advierte ese Juzgado que, en el auto que se libró mandamiento de pago en contra de las hoy demandadas, se libró mandamiento ejecutivo para el pago de las obligaciones contenidas 445516646 y 4458526, como se extrae del auto calendado del pasado 5 de octubre de 2017.

Por lo anterior, **previo** a resolver sobre la solicitud de **terminación del proceso** por pago total de la obligación, junto con la solicitud de archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares, deberá la parte demandante, aclarar que la solicitud de terminación del proceso, archivo y levantamiento de medidas cautelares, obedece o no al pago parcial o total de todas las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

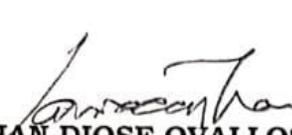
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

obligaciones objeto de cobro, o en su defecto, a pesar que se trata del pago de una de las obligaciones, insiste en el levantamiento de las medidas cautelares, terminación del proceso y archivo de las diligencias, **para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Por secretaría efectúese el control del término respectivo, vencido este ingrédese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.31 de hoy 10 de noviembre de 2023

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 85250-40-89-001-2018-00182-00
Demandante: HERNANDO LUIS TORRES
Demandado: YINO ALEXANDER PÉREZ
Cuantía: MÍNIMA CUANTÍA
Asunto: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE

ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para que tenga lugar el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-308 de propiedad del acá demandado.

CONSIDERACIONES:

Verificado el trámite procesal adelantado hasta esta instancia este despacho, en acatamiento de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., consumará el control de legalidad, advirtiendo que no vislumbra aspecto alguno que deba ser objeto de saneamiento, ni causa o hecho que genere nulidad en el proceso, pues el extremo ejecutado fue notificado en debida forma de la demanda y del auto que libró el mandamiento de pago, así mismo, el auto de seguir adelante la ejecución se emitió con ceñimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado, conforme se observa a folio 2 y s.s. del documento denominado 022DiligenciaSecuestroCuotaParte..., y a folio 4/7 del documento 006RespuestaOficinaRegistro del expediente digital, el cual, fue avaluado por la parte demandante por el valor de **\$23.476.500**, valor que fue aprobado por el Despacho mediante providencia calendada del pasado 26 de mayo de 2022, tal como lo regla el Art. 444 en su numeral 4 del C.G.P.

En síntesis, se reúnen los requisitos previstos en el Art. 448 del C.G.P., para fijar fecha de remate del bien inmueble ya identificado, razón por la cual, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

DISPONE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

PRIMERO: TÉNGASE por agotada la etapa de control de legalidad establecida en el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., toda vez que no se observa causa o hecho que genere nulidad o sea objeto de saneamiento.

SEGUNDO: SEÑALAR para el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), como fecha para llevar a cabo la **diligencia de remate** de la cuota parte del del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-308 de propiedad del acá demandado, que a la fecha se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **\$23.476.500**, de propiedad del demandado YINNO PEREZ DUEÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.613.643.

TERCERO: Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del avalúo de la cuota parte del inmueble (avalúo que asciende al monto de **\$23.476.500**, es decir, la suma que iguale o supere el monto de **\$16.433.550**. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta **852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%), del avalúo del bien, es decir, \$9.390.600**, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores o en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

CUARTO. TENER como base de la licitación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-308 de propiedad del acá demandado, la suma de **\$16.433.550, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, la suma de \$23.476.500** (inc. 3 art. 448 CGP).

QUINTO: La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres o archivos encriptados, y se leerán en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Para los efectos previstos en el canon 450, ídem, la parte actora deberá elaborar el aviso del remate, el cual se ha de publicar en las radiodifusoras Violeta Stereo o Caporal Estéreo, de amplia difusión en el municipio, con antelación no menor a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

El mentado aviso deberá contener: fecha y hora en la cual se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, su dirección o lugar de ubicación, el avalúo, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y los datos de contacto del secuestre que mostrará el bien y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Así mismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos (módulo de subasta judicial virtual).

Además de cumplirse con los requisitos antes relacionados, en el anuncio a publicarse, deberá, la parte demandante, con fundamento en el "Protocolo para la implementación de la Subasta Judicial Virtual" (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura), informar lo siguiente:

- Que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams;
- Que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del juzgado;
- Que el link o enlace para acceder a la diligencia de remate virtual estará publicado en el micrositio web del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-paz-de-ariporo/101>

SEPTIMO: ALLÉGUESE, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de libertad y tradición del bien a rematar, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

OCTAVO: Se advierte a las partes y a los postores que la diligencia se llevará a término de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams.

También, se informa a los interesados que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co.



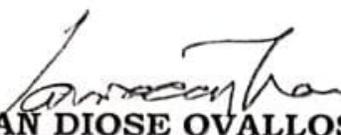
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Precisar que, el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, e indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link publicado en el micrositio web del juzgado o el que sea suministrado.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.31 de hoy 10 de noviembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: **85250-40-89-001-2021-00018-00**
Causante: JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ
Demandantes: RUBIELA CHÁVEZ SIGUA Y YINETH CHÁVEZ SIGUA
Demandados: YAQUELINE CHÁVEZ SIGUA, JOSÉ AUGUSTO CHÁVEZ GRANADOS Y DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), y EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS
Cuantía: MENOR

TEMA A TRATAR

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de fijación de diligencia de inventarios y avalúos que presentó el apoderado judicial de la señora YAQUELINE CHÁVEZ SIGUA, así como también, sobre el emplazamiento realizado respecto de los herederos indeterminados y la notificación enviada por correo certificado a los señores JOSÉ AUGUSTO CHÁVEZ GRANADOS Y DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS como **herederos determinados** DE JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES:

Dicho lo anterior, en su orden cronológico de radicación, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las diferentes solicitadas realizadas por los sujetos procesales, en el siguiente orden:

1. Del emplazamiento a los herederos determinados del causante.
2. De la notificación enviada a los demandados JOSÉ AUGUSTO CHÁVEZ GRANADOS Y DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS como herederos determinados de JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).
3. De la solicitud de fijación de fecha para diligencia de Inventarios y avalúos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

SOLUCIÓN DEL CASO

1. DEL EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS

Como quiera que dentro del plenario obra la publicación del edicto emplazatorio previsto en el Art. 108 del C.G.P., en su inciso 6 del C.G.P., esto es, la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se observa a folio 1 y s.s. del documento 038ConstanciaPublicacionEmplazamiento... del expediente digital, por el cual se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causado, que fue ordenado por este Despacho mediante providencia calendada del 9 de junio del año 2021, el Despacho tendrá por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, por lo que en la parte resolutive de la presente determinación, se procederá a la designación de curador ad litem que los represente dentro del presente asunto, tal como lo regla el Art. 108 inciso 7 del C.G.P., más aún, porque la parte interesada aportó la publicación del respectivo edicto emplazatorio de dichos demandados, el cual fue publicado por medio de la Emisora Caporal Stereo 88.7 del Municipio de Paz de Ariporo, como también lo prevé el Art. 108 incisos primero y segundo de la misma disposición procesal.

2. De la notificación de los Herederos determinados del causante

Como se observa del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia fechada del 2 de febrero hogaño, este Juzgado, ordenó la notificación personal de los demandados JOSÉ AUGUSTO CHÁVEZ GRANADOS Y DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), notificación que ha de realizarse de forma personal, tal como lo exige el Art. 290 en su numeral 1º del C.G.P.

Quiere decir lo anterior que, la parte actora dentro del presente asunto, debió proceder a la notificación personal de los demandados JOSÉ AUGUSTO CHÁVEZ GRANADOS Y DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), conforme lo regla el Art. 291 del C.G.P. en concordancia con el Art. 292 de la misma disposición, o en su defecto, en caso de tener correo electrónico de dicho extremo pasivo, conforme lo regla el Art. 8 de la I.2213/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Sin embargo, revisado el escrito aportado por la abogada SANDRA MAOLI PRIETO RAMÍREZ, en su calidad de apoderada de las demandantes, observa este Despacho que, la notificación enviada a los demandados JOSÉ AUGUSTO CHÁVEZ GRANADOS Y DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), no cumple con las previsiones del Art. 291 del C.G.P., bajo el entendido que, las reglas legales para la realización de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, son las siguientes, según lo enseña el numeral 3º del Art. 291 del C.G.P.

1. La parte interesada debe remitir comunicación o citación al demandado, a través de correo certificado, informando la existencia del proceso, los datos de aquel, su naturaleza, las partes, la fecha de la providencia a notificar y los datos del Juzgado. En dicha comunicación, debe estar expresa la obligación de comparece al Juzgado a recibir notificación personal dentro del término de cinco (5) días, diez o treinta, según sea el caso.
2. La anterior comunicación debe estar cotejada por la empresa de correo certificado.
3. Si el citado demandado comparece el Despacho, se notificará personalmente la providencia, por Secretaría.
4. En caso de no comparecer al Despacho en el término fijado, a realizar la notificación personal, se procederá con la notificación por aviso (Numeral 6º del Art. 291 del C.G.P.)

Quiere decir lo anterior que, para proceder con la notificación por aviso, es necesario que la parte interesada, remita la citación o comunicación para notificación personal de que trata el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P. por medio de correo certificado, caso en el cual, si recibe la notificación y no comparece, se procederá a la notificación por aviso, que entre otras cosas, según lo enseña el Art. 292 de la norma citada, consiste en remitir la providencia objeto de notificación, copia del escrito de la demanda y los anexos, con el aviso que, a partir del día siguiente al recibido de dicho aviso, se tendrá por notificado de la mencionada providencia, documentación toda ésta que también ha de enviarse por correo certificado, para luego, aportarlos al proceso con las certificaciones de haberse recibido por parte de su destinatario.

Ahora, frente al caso que ocupa la atención del Despacho, observa este Despacho que la abogada Prieto Ramírez, remitió a la dirección carrera 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

No-. 10-59/67/75/79 de Paz de Ariporo Casanare, a los demandados JOSÉ AUGUSTO CHÁVEZ GRANADOS Y DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), una misiva a la que denominó Notificación personal, queriendo con ello, o pretendiendo, que se tenga por notificados a los demandados en mención, misiva que, en primer lugar, no cumple con las previsiones del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., esto es, la previsión o obligación de los demandados de comparecer el Juzgado dentro del término de 5 días siguientes al recibido de la misma, razón por la cual, no se tendrá por surtido el trámite de la citación para notificación personal, pero además, la mencionada notificación, tampoco cumple con las previsiones de la notificación por aviso reglada en el Art. 292 de la misma disposición, porque aun cuando se haya enviado copia de la demanda, de la subsanación, del auto que admite o da apertura a la sucesión, dicho aviso no es procedente hasta tanto no hayan transcurrido los 5 días posteriores al recibo de la citación para notificación personal de que trata el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se tendrá por no surtida la notificación enviada a los demandados JOSÉ AUGUSTO CHÁVEZ GRANADOS Y DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), y en su lugar, con fundamento en el Art. Numeral 1º del Art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la notificación personal del auto amisorio de la demanda a los demandados JOSÉ AUGUSTO CHÁVEZ GRANADOS Y DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), conforme las formalidades legales previstas en los Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se advierte a la parte actora que, la remisión de la notificación por aviso, no está supeditada a autorización judicial alguno, esto quiere decir que, si pasados 5 días posteriores al recibo de la citación para notificación personal, sin que los demandados hayan comparecido a notificarse personalmente al Despacho, podrá la parte interesada remitir la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

3. De la Fijación de diligencia de Inventarios y Avalúos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Con fundamento en los argumentos antes expuestos y conforme lo regla el Art. 501 del C.G.P., advierte este Despacho que, no es procedente la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, bajo el entendido que, ante la falta de notificación de los demandados JOSÉ AUGUSTO CHÁVEZ GRANADOS Y DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE **JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, no se ha integrado debidamente el contradictorio, razón por la cual, una vez se cumpla con la notificación de los herederos determinados del causante, se dispondrá con lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por surtido el **EMPLAZAMIENTO** de los **Herederos indeterminados del causante JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**. Lo anterior conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Designar como **curador ad litem de los demandados** JOSÉ AUGUSTO CHÁVEZ GRANADOS Y DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE **JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, a la abogada **SANDRA MARCELA CASTRO LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.865.060 de Paz de Ariporo y portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 393.573 del C.S. de la J., la cual recibe notificaciones electrónicas en el correo: marceleal2219@gmail.com y scastro792@unab.edu.co.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se deberá comunicar lo acá resuelto a la Curadora Ad litem acá designado, haciendo advertencia que, de conformidad con el Art. 56 del C.G.P., dicho cargo es de forzosa aceptación.

TERCERO: Negar la **declaración de notificación personal enviada a los demandados** JOSÉ AUGUSTO CHÁVEZ GRANADOS Y DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE **JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**. Lo anterior conforme los argumentos arriba expuestos en tal sentido.

CUARTO: Requerir a la **parte demandante**, para que, con fundamento en el Numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días,



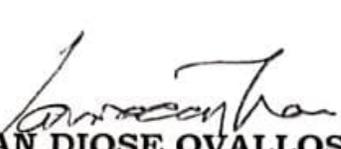
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados JOSÉ AUGUSTO CHÁVEZ GRANADOS Y DIEGO GERARDO CHAVEZ GRANADOS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), conforme las formalidades legales previstas en los Art. 291 y 292 del C.G.P., **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.**

QUINTO: Negar la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, hasta tanto no se integre totalmente el contradictorio, mediante la notificación de los herederos determinados del causante y la notificación del curador ad litem nombrado anteriormente. Lo anterior conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 del 10 de noviembre 2023

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el proceso 2022-00055-00, informando que funcionarios de la Policía Nacional de Yopal Casanare, mediante oficio fechado del 27 de octubre hogaño, pusieron a disposición el vehículo de placas BWN915, embargado dentro del referido proceso, vehículo del cual, la demandante el pasado 31 de octubre, solicitó su respectivo secuestro. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARI

Paz de Ariporo- Casanare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	85250-40-89-001-2022-00055-00
Demandante:	MARÍA CLARA LÓPEZ ROMERO
Demandado:	ORLANDO VERA ROJAS
Cuantía:	MÍNIMA
Asunto:	COMISIONA PARA SECUESTRO

Como quiera que el vehículo de placas BWN915, de propiedad del demandado Orlando Vera Rojas, el cual fue debidamente embargado en favor de este proceso, y registrado dicho embargo por parte de la Secretaría de Movilidad de Tránsito de la ciudad de Bogotá D.C., conforme se observa del Certificado de libertad y tradición remitido por esa entidad, que obra a folio $\frac{1}{4}$ del documento 43RtaMedidaCautelarTransito del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, aunado que el mismo fue debidamente inmovilizado desde el pasado 27 de octubre del presente año y puesto a disposición de este Juzgado en el Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., identificado con NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 40 No. 4-156, Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Yopal Casanare, el Despacho con fundamento en lo reglado en el Art. 595 del C.G.P. en su parágrafo, dispondrá la orden de secuestro del mencionado vehículo, para lo cual, se comisionará a las **Inspecciones de Tránsito de Yopal Casanare – Reparto** de Yopal Casanare, para su realización, a quien se le facultará para la designación del respectivo secuestro, tal como lo regla el inciso segundo del Art. 38 del C.G.P., en concordancia con el Art. 40 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:



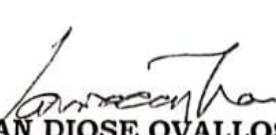
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

PRIMERO: Comisionar a las **Inspecciones de Tránsito de Yopal Casanare – Reparto** de Yopal Casanare, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo automotor de placas **BWN915, línea Hilux, Modelo 2006, Marca TOYOTA, Color plata árabe**, carrocería doble cabina, de propiedad del demandado, señor **ORLANDO VERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.857.114, el cual se encuentra embargo e inmovilizado por este proceso, en el Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., identificado con NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 40 No. 4-156, Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Yopal Casanare, a quienes se les confiere la facultad para la designación de secuestro, así como la fijación de los honorarios de aquel.

Por secretaría, líbrese el respectivo Despacho comisorio, dirigido a las Inspecciones de Tránsito de Yopal Casanare – Reparto, tal como lo regla el Art. 595 en su parágrafo del C.G.P., otorgando el término de diez (10) días hábiles para cumplir la comisión, libres de distancia, los cuales correrán a partir del recibido del respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **31 de hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00118-00**
Demandante: CAMILO ANDREY LIZARAZO PRIETO
Demandado: CARLOS ADÁN BRICEÑO MENDEZ
Cuantía: MINIMA

ASUNTO

Procede el Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda, y a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial por el CAMILO ANDREY LIZARAZO PRIETO en contra de CARLOS ADÁN BRICEÑO MENDEZ.

ARGUMENTOS

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor “letra de cambio sin número” giradas por CAMILO ANDREY LIZARAZO PRIETO a favor de CARLOS ADÁN BRICEÑO MENDEZ por valor de **\$1.100.000**, con fechas de creación del 16 de noviembre de 2022 y de vencimiento el 26 de septiembre del mismo año, ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del CAMILO ANDREY LIZARAZO PRIETO en contra de CARLOS ADÁN BRICEÑO MENDEZ.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en

consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **CAMILO ANDREY LIZARAZO PRIETO** en contra de **CARLOS ADÁN BRICEÑO MENDEZ**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor letra de cambio sin número.

1. La suma de **\$1.100.00**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio aludida.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, el 27 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

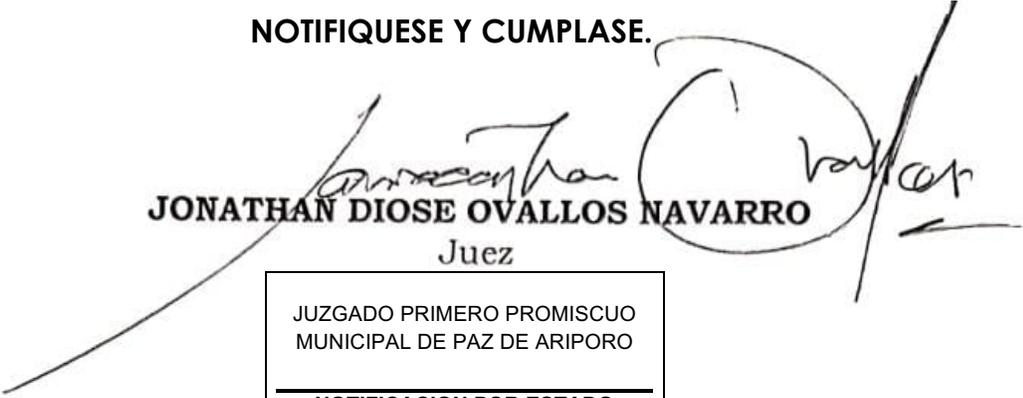
Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 de la misma obra procesal.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho JORGE ENRIQUE PÉREZ CACERES identificado con C.C. No. 7.175.536 y T.P. 123.743 para que actué en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en el consecutivo 06 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 031** fijado el 10 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00119-00**
Demandante: ADRIAN PULIDO LOPEZ
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PAZ DE ARIPORO LTDA
Cuantía: MENOR

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual, a través de apoderado judicial, por ADRIAN PULIDO LOPEZ en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PAZ DE ARIPORO LTDA.

ANTECEDENTES

Con auto del 10 de agosto de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda por las consideraciones allí señaladas¹. Mediante memorial allegado dentro del término de subsanación, el apoderado judicial del extremo activo del litigio enmendó parte de los yerros señalados², pero se aprecia que aún persisten falencias en la demanda impetrada y se generaron nuevas falencias por las siguientes razones.

CONSIDERACIONES:

1. Aspectos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 206 del Código General del Proceso, prevé:

*ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

¹ Documento 04 del expediente digital.

² Documento 05 del expediente digital.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (Negrillas del despacho)

Por su parte, la Corte Constitucional en reiteradas intervenciones jurisprudenciales, entre las cuales se destaca la sentencia C-157 de 2013, que “por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada” así mismo en concordancia con la doctrina: “debe estimarse de manera razonada, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen (art. 206)”

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro “Lecciones de Derecho Procesal” hace alusión al concepto de juramento estimatorio:

“Cuando un demandante pretenda el pago de una suma de dinero por conceptos tales como una indemnización, o una compensación, entre otras, tiene la carga procesal de estimar, de forma razonada y bajo la gravedad del juramento, el valor de la pretensión que reclama, discriminando cada uno de sus componentes, para que, de esa forma, dicha estimación sea prueba de la cuantía de la pretensión hasta tanto no sea objetada por el extremo pasivo de la relación jurídico procesal”

2. Caso concreto:

En el escrito integrado para la subsanación de la demanda, dentro de su acápite pretensiones, numeral tercero y cuarto, solicita:

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la devolución de los dineros pagados como capacidad transportadora y debidamente indexados y/o actualizados a la fecha en que se profiera sentencia de fondo, por los cobros indebidos:

(...)

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el pago de los intereses moratorios desde la fecha en que realizaron los pagos

a la empresa COOTRARIPORO LTDA, por parte del señor ADRIAN PULIDO LOPEZ, lo anterior debido a que no estaban obligados a realizar dichos pagos por capacidad transportadora, los cuales una vez liquidados ascienden a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$55`640.240.00).

CUARTA: Que la demandada pagará a favor de mi mandante, Lucro cesante y daño Emergente, intereses sobre las sumas de dinero debidamente entregadas, liquidados desde la ocurrencia de los hechos generadores de la responsabilidad civil contractual hasta el momento real y efectivo del pago de las obligaciones.

Sumado a lo anterior, su juramento estimatorio bajo juramento lo concretó, así:

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que los perjuicios materiales se encuentran tasados razonablemente conformidad al Art. 206 del C.G.P., de la siguiente forma

La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$25`000.000.00), pagados por el asociado sin estar obligado a realizar estos pagos por capacidad transportadora

DAÑO EMERGENTE:

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10`000.000.00.).

LUCRO CESANTE:

La suma CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MILDOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$55`640.240.00.), lo cual corresponde al interés por mora en el pago y devolución del dinero pagado por capacidad transportadora, sin estar obligado.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda y de conformidad al sustento probatorio allegado al proceso, lo anterior de conformidad al Art. 206 del C.G.P. la suma asciende a NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. (\$90`640.240.00.),

De acuerdo con apartes del libelo extractados, se encuentra que en la pretensión segunda estimada bajo juramento por concepto de los pagos por capacidad transportadora, si bien está discriminada por cada una de las cancelaciones realizados por la por el actor a la sociedad demandada, no se estableció de manera clara y precisa el título del perjuicio irrogado (daño emergente, lucro cesante consolidado o futuro) por la falta de ese pago reclamado como indemnización.

Del mismo modo, se aprecia que en la pretensión tercera se reclama un valor estimado bajo juramento a título de lucro cesante por concepto de interés de mora en el pago y devolución del dinero pagado por capacidad transportadora, sin estar obligado, sin embargo, es incompatible el cobro de intereses moratorios e

indexación sobre los valores reclamados en su pretensión segunda por capacidad transportadora, ya que ambas refieren el mismo fin, la devaluación del dinero³.

Finalmente, en el juramento estimatorio se cuantificó una suma a título de daño emergente que no se especificó, ni cuantificó en ninguna de las pretensiones reclamada siendo necesaria, conforme a lo parámetros descritos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., advertida en el auto admisorio de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, este funcionario concluye que aún persisten falencias con la subsanación de la demanda, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal hecho, es decir, dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual promovida, a través de apoderado judicial, por ADRIAN PULIDO LOPEZ en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PAZ DE ARIPORO LTDA.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa las anotaciones el archivo digital del juzgado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 031** fijado el 10 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00309**-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA CUBURUCO FERNÁNDEZ Y WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY

Mediante correo electrónico enviado el pasado 7 de noviembre del presente año, elevado por el Doctor David Rodríguez, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda, petición que, considera este Despacho es procedente conforme a lo previsto en el artículo 92 del código General del Proceso, y en vista a que, la misma no ha sido siquiera calificada, bajo el entendido que fue asignada por reparto a este Despacho el pasado 3 de noviembre de la presente anualidad.

Puestas, así las cosas, resulta menester reiterar lo dispuesto en el artículo 92 *ibidem* donde se dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado al demandado, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, en el auto que se autorice el retiro, se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenar al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes de la litis.

Conforme a lo anterior, y como quiera que en el caso que nos ocupa no se ha admitido dicha demanda, se aceptará el retiro de la misma, sin condena de perjuicios por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO. NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

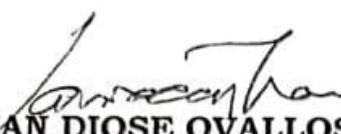


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

CUARTO. ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto y dejar las constancias de rigor.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.31 de hoy 10 de noviembre de 2023

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN

Secretario